

Expediente: **646/24**
Carátula: **VERA MATIAS EXEQUIEL C/ COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **20/02/2025 - 04:49**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - COPAN COOP. DE SEGUROS LTDA, -DEMANDADO
23377267079 - VERA, MATIAS EXEQUIEL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 646/24



H20901740649

JUICIO: VERA MATIAS EXEQUIEL c/ COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA s/ AMPARO.- EXPTE. N°: 646/24.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2025

Concepción, 19 de febrero de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en los autos del epígrafe, de cuyo estudio,

RESULTA:

1).- Que en fecha 16/12/2024 se presenta el **MATIAS EXEQUIEL VERA, DNI N.° 37310524**, con el patrocinio del letrado del Dr. Sergio Alexis Fernández Moya, y promueve acción de amparo en contra de **COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA**, CUIT N.° 30-50005192-9, por la suma de \$700.000.

En cuanto a los hechos indica que en fecha 30/09/2024 aproximadamente a hs 09.00, se produjo un accidente de tránsito sobre Ruta Provincial N° 329 entre km 8 y 9, en circunstancia en que circulaba por la mencionada rota con sentido oeste a este, en un automóvil marca Fiat Palio, dominio NWU320; que antes de llegar al Km 9, se produjo la colisión con un camión dominio WDR 608, conducido por el Sr. José Horacio Toledo, que circulaba en sentido contrario de este a oeste.

Manifiesta que a raíz del terrible impacto el ocupante del automóvil sufrió gravísimas lesiones, fue trasladado en ambulancia al Hospital Regional de esta ciudad, donde se le diagnosticó tec con

pérdida de conocimiento, fractura en múltiples costillas, politraumatismos en diversas zonas del cuerpo, etc.; que se realizó estudios médicos y consultar con profesionales privados, donde se le indicó intervención quirúrgica por la gravedad de las lesiones, principalmente en su cabeza. Que a la fecha de la interposición de la presente demanda, el actor sigue atravesando un costoso tratamiento médico.

Señala que debido al siniestro en cuestión se realizó la pertinente causa penal caratulada “Toledo José Horacio s/ Lesiones Culposas C-009020/2024”, que se encuentra radicada en la Oficina de Conciliación y Salidas Alternativas de este Centro Judicial.

Relata que se efectivizó el reclamo pertinente en sede de la aseguradora accionada, y no tuvo respuesta alguna. Afirma que si esta en vigencia el seguro, debe la Aseguradora inmediatamente poner a disposición de la familia damnificada la suma reclamada, sobre todo si es gente de escasos recursos, o bien cumpliendo la disposición reglamentaria, tal como exige la ley. Que por lo tanto resulta arbitrario, ilegítimo e inhumano el proceder de esta Institución la cual en ningún momento asumió el rol que le cabe como aseguradora de riesgos no dando debido trámite al reclamo del tercero damnificado, que al no rechazar el siniestro tácitamente asumió su carácter de guardián patrimonial de su asegurado, extremos exigidos que habilitan a la misma a acceder al beneficio establecidos por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Cita jurisprudencia que estima aplicable al caso, el derecho aplicable, ofrece prueba y solicita que se haga lugar al presente amparo.

2).- Corrido traslado de ley, en fecha 04/02/2025 contesta el letrado José Conrado Martínez, en carácter de apoderado de la aseguradora demandada Copan Coop. de Seguros Ltda.; contesta demanda solicitando su rechazo con costas. En primer término niega los hechos invocados por el actor e indica los requisitos necesarios para la procedencia de la presente acción a los cuales me remito. Sostiene que la parte actora no ha cumplido con tales requisitos sobre todo, porque el peticionante no formuló reclamo administrativos por la O.L.A. adjuntando la documentación pertinente.

En cuanto a los hechos señala que el demandado Toledo, conductor del camión protagonista del siniestro, circulaba por la Ruta Nacional 329 altura Km 8 y 9, en dirección este a oeste, y fue víctima de un accidente de tránsito provocado por la imprudencia del conductor del vehículo Fiat; que este último sin motivo aparente, cruzó de carril obligándolo a realizar una maniobra evasiva que resultó infructuosa. Indica que el impacto se produjo en la rueda delantera izquierda del camión, generando daños considerables y ocasionando lesiones a ambos conductores. Que la responsabilidad del siniestro recae íntegramente en el conductor del Fiat quien infringió las normas de tránsito al invadir el carril contrario. Narra demás fundamentos a los que me remito en honor a la brevedad, cita jurisprudencia, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción.

3.- En fecha 06/02/25 fueron llamados los autos a despacho para resolver, y,

CONSIDERANDO:

1).- Que por medio de la presente acción el actor solicita la tutela judicial a través de la vía del amparo constitucional a fin de obtener de la demandada el inmediato pago de la obligación legal establecida por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Liminarmente, he de señalar que tanto el Código Procesal Constitucional como la Constitución Provincial no prevén el agotamiento de las vías administrativas previas como condición de admisión del amparo, salvo en aquellos casos en que, por expresa disposición del art. 34 de la Constitución Provincial, sea más eficaz para evitar un daño.

El conflicto suscitado debe dilucidarse en el marco de la Ley 24.449 y Resolución N° 21.999 que fue dictada en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito para fijar las condiciones que deben tener los seguros obligatorios con la finalidad expresa de proteger a las víctimas de los accidentes de tránsito y facilitar la contratación de los seguros por la comunidad, conforme surge expresamente de los considerandos de la misma.

Dicho marco normativo fue modificado, y actualmente, la Resolución 551/2024 en su Art. 2 Cláusula 1.2, aumentó dicho tope por obligación legal autónoma en concepto de gastos sanatoriales por persona hasta \$700.000 y por gastos de sepelio por persona hasta \$410.000.

En la especie, el actor reclama el pago de la obligación legal autónoma por gastos sanatoriales como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 30/09/24, del cual habría resultado con diversas lesiones de consideración.

A fin de acreditar los hechos producidos en la mencionada fecha, acompañó resumen digital de Legajo N° C-009020/2024 emitida por el MPF, en la que el personal policial efectúa inspección ocular en el lugar donde se produjo el siniestro de litis. Así, señalan que “en el lugar se puede observar que es de día clima soleado, con una buena visibilidad de luz natural, donde la ruta posee un sentido de circulación de este a oeste y viceversa, la cual también consta con dos banquetas de tierra la cual se encuentra una hacia el cardinal norte y la otra hacia el sur, no se puede observar reductores de velocidad y semáforo, se observan restos de plásticos y vidrios del automóvil, como así también el capot de dicho vehículo se logra divisar también marcas de frenadas, seguidamente por la zona se logra observar cámaras en la zona, ahora bien el automóvil marca Fiat modelo Palio se encuentra posicionado en la banquina sur con su frente orientado hacia el cardinal norte presentando daños en la parte delantera del mismo, y el camión marca Mercedes Benz junto con la rastra cañera con dos acoplados uno sin marca y dominio y otro marca Navarro dominio LSC-554, se encuentra posicionado en la banquina sur con su frente orientado hacia el cardinal sur donde presenta daños en la parte del camión del lado izquierda”.

Asimismo acompaña informe fotográfico efectuado por la División Criminalística.

Con el objeto de acreditar las lesiones padecidas, acompaña Historia Clínica emitida por el Hospital Regional Concepción, en la que surge como diagnostico final “traumatismo intracraneal” con fecha de ingreso al mencionado nosocomio del 30/09/24 a hs 09.19; informe de tac multiplanar de tórax con reconstrucción volumétrica 3D de parrilla costal emitido por Diagnostico Medico Gaya; y fotografías del actor.

Se observa también factura emitida por dicho centro de diagnóstico por la suma de \$11.000 y factura de farmacia por la suma de \$26725 en concepto de Alplax y Actrón 500 rápida acción; y recibo emitido por la Dra. Augier María por la suma de \$50.000, en concepto de honorarios médicos, consulta, fondo de ojos y campo visual.

Teniendo en cuenta los gastos antes detallados, pero sobre todo la gravedad de la lesión padecida por el actor en su cráneo, es dable suponer que el mismo debió efectuar además numerosas erogaciones tendientes a recuperar su estado de salud previo al incidente, pues de acuerdo al curso natural de las cosas, va de suyo que éste deberá continuar afrontando gastos en este sentido; es por ello que considero que la presente acción de amparo debe prosperar por la suma requerida de \$700.000.

Por otra parte, cabe resaltar que la presente acción de amparo no encuentra su valladar en la falta de intimación del cobro por obligación legal autónoma que persigue con el presente proceso, como lo expone la demandada. Ello surge del propio texto del art. 53 de nuestro Código Procesal

Constitucional. Nótese que inclusive con la notificación del presente proceso a la aseguradora, la misma podría haber cumplido las obligaciones a su cargo, lo que no aconteció en autos.

Nuestra jurisprudencia sigue igual criterio al establecer que: “Debe señalarse que más allá de que la compañía -aseguradora- cuestione la existencia de reclamo o intimación previa efectuada por la actora, en virtud de la cual la accionante hubiera puesto en conocimiento su situación ante la aseguradora, ello no resulta un requisito de admisibilidad para deducir la acción de amparo, por cuanto, de conformidad con el art. 53 del CPC, no resulta necesaria la reposición o ningún otro recurso administrativo previo para interponer la acción de amparo, a lo que se agrega, que al haber tenido efectivo conocimiento de éste mediante el traslado corrido de la presentación de amparo, tuvo oportunidad cierta de cumplir con los deberes a su cargo y no lo hizo, aún más, se negó manteniendo una actitud reticente, lo que provocó incluso que el proceso de amparo en estudio llegue a esta instancia, sin que conste hasta la fecha que el pago se hubiera realizado, motivo por el cual corresponde desestimar este agravio.” Dras.: Ibáñez de Córdoba - Posse - Cámara en lo Civil y Comercial Común - Sala Única - Centro Judicial Concepción - Autos: “ORTIZ MARISABEL Vs. MERCANTIL ANDINA SEGUROS S.A. S/ AMPARO” - Nro. Sent.: 292 - Fecha Sent.: 19/12/2017.

La compañía aseguradora deberá dar cumplimiento con el pago a través del respectivo depósito judicial, a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro en el plazo de 48 hs. de notificada la presente (Conforme Cámara Civil y Comercial Común, Sala I, sentencia del 04/05/2010 en “P.I.M. y Z.N.A. c/San Cristóbal Seguros Generales S.A. s/Medida autosatisfactiva por vía de amparo” Expte. N° 2335/09).

2).- Respecto a los intereses debidos, considero que debe aplicarse la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina, los cuales serán calculados desde la fecha en que se interpuso la presente demanda, el día 16/12/2024 y hasta su efectivo pago.

3).- En cuanto a las costas del proceso principal, estimo prudente imponerlas íntegramente a la demandada, enmarcándose a lo dispuesto en el art. 61 del CPCCT y en el art. 26 de la Ley 6.944.

Por ello,

RESUELVO:

I°).- HACER LUGAR al amparo constitucional interpuesto en fecha 16/12/24 por el Sr. MATIAS EXEQUIEL VERA, DNI N°37310524, en contra de COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, por lo considerado. En consecuencia, firme que sea la presente, la demandada deberá abonar el importe de \$700.000 en concepto de obligación legal autónoma por gastos sanatoriales, en el plazo de 48 hs. de notificada de esta resolución, con más la actualización referenciada en el punto 2 de los considerandos, esto es, el cálculo de los intereses a tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina, desde el día 16/12/24 hasta su efectivo pago.

II°).- COSTAS, se imponen a la demandada vencida COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, conforme a lo ponderado (art. 61 del CPCCT).

III°).- RESERVAR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Actuación firmada en fecha 19/02/2025

Certificado digital:

CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.